

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.
 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Julio de 1866.

Gaceta del 12 de Julio de 1836.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de Provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

Continuacion.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas además de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie de que exis-

tan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta, las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero: en examinar minuciosamente en estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios

donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar remitir por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliar respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes, respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga

con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division alotada para las Juntas de Beneficencia: los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo parti-

ular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas; alcantarillas, arroyos, corrales patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fabricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia, continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las Iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas, ó fogueas. Segundo cuidar escrupulosamente

de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion, las traperías, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de paucos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impida la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear, todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fabricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, y prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parages en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion, pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente

de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas al efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida,

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenders al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de liquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de animo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transacciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consejos y exhortaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

(Se continuará.)

(Gaceta del 13 de Julio de 1866)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Mendez Vigo, Gobernador de la provincia de Barcelona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Antonio Candalija, cesante de igual cargo en las islas Baleares.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Orduña del cargo de Gobernador de la provincia de Alicante, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan José Balsalobre, cesante de igual clase.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Vicente Lozana del cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Pablo de Castro, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Ramon Cuervo del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. José Escrig y Font, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Medina y Rodriguez del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Romualdo Mendez de San Julian, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. José Joaquin Barreiro del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña, á Don Paulino Souto, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Constantino Gambel del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Bernardo Lozano, cesante del mismo cargo,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Félix Fanlo del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. José Justo Madramany, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Cabirol del cargo de Gobernador de la provincia de Tarragona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á Don Bernabé Lopez Bago, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, quedando satisfecha

del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Francisco Rubio, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de capitán General de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General don Martin Iriarte y Urdaniz, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Capitan General de Navarra y provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Antonio Garrigó y Garcia de la Calle.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido y Enrile.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, del cargo de Director general de infantería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Antonio María Blanco y Castañola,

Vengo en nombrarle Director general de Infantería.

Vengo en relevar del cargo de Director general de caballería al Teniente general D. Enrique O'Donnell y Joris; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Manuel Febrer de la Torre y Gonzalez.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Pedro Abades y Soto cese en el cargo de Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Juan Gomez Landero.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. Felipe Vereterra y Carreño, Subsecretario que ha sido y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan Garcia Torres del cargo de Director general de Contribuciones; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Magáz y Jaime, que lo ha sido de Propiedades y Derechos del Estado.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José María Bregon, que lo ha sido de Contribuciones.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Saturnino Alvarez Bugallal del cargo de Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de esta corte, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de esta corte á D. Elías Bautista Muñoz, cesante del mismo destino.

Vengo en admitir á D. Antonio María Fabié la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Fiscal de la Deuda pública; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Manuel Mayo de la Fuente, Abogado de los Tribunales y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Mantilla del cargo de Director general de Correos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Victor Cardenal, cesante del mismo cargo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco Barca del cargo de Director general de Administracion local, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Francisco Botella, cesante de igual clase.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Dionisio Lopez Roberts del cargo de Director general de Establecimientos penales, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á don Carlos Fonseca y Vinaesa, cesante del mismo cargo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Roman Goicoerrotea del cargo de Director general de Telégrafos, quedando satisfecha

del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Salustiano Sanz y Posse, cesante del mismo cargo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Daniel Carballo del cargo de Director general de Sanidad, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á don José María Ródenas, cesante de igual clase.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Enrique Marquez.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Por telegrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias maritimas lo siguientes:

«Considere V. S. súcias todas las precedencias de Alemania.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes. Madrid 12 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 32.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 4 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de 1.º y 2.º órden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han deregir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues

cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baiden de cien reales.

Valladolid 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 10 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.		Conservacion.
	Escs.	Mils.	
Entre Pinar límite de la provincia de Segovia y el con fin de la de Leon.	8,849	250	id.
Entre Avila y Zamora.	7,133	680	id.
Entre Valladolid y Zamora.	4,796	190	id.
Valladolid á Burgos ó sea término de la Nava del Rey.	2,546	100	id.

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

CARRETERAS.

Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas.

Valladolid á Sorie.

Don Gavino Gordaliza, primer suplente del Juzgado de paz é interino de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Emilio Lopez y su mujer Juana Lopez, para que en el término de treinta dias que se contarán desde su insercion en el *Foletin Oficial* de esta Provincia, se presenten en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar ciertas declaraciones en la causa que se interrumpe sobre hurto de varios efectos, á Saturnina Sainz de esta vecindad: pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia y no verificándolo, sentenciare la causa en su rebeldia, estendiéndose los autos y diligencias con los Extradados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Gavino Gordaliza.—Por mandado de S. Señoria Valetin Barrigon.

TERCERA SECCION.

Núm. 46.

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid,

Cito, llamo y emplazo, á Agustin Pardo Martin, natural de Belchite Provincia de Zaragoza, de estado soltero, y de treinta y cinco años de edad, confinado del presidio de esta ciudad, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante mí á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de la condena que sufra, verificado en el dia diez del actual, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Lucas Fernandez.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos ó sus apoderados podrán hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que pasado dicho término, les parará el perjuicio consiguiente.

Villabaruz y Julio 10 de 1866.—P. O. D. Sr. Alcalde.—El Secretario, Benito del Pozo.

PÉRDIDA.

El 8 del actual desapareció de Villafrechós, una burra negra, hocico claro, mas grande que pequeña, ya próxima á parir.

Se suplica á la persona que la haya recogido, avise á su dueño D. Nicolas Francisco, vecino de dicho pueblo para mandarla recoger y pagar los gastos que hubiere hecho.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.